

RV: Sustentación Recurso de Apelación - Radicado 2022-220

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Bolívar

<j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 9:00

Para:liquincal@hotmail.com <liquincal@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación Recurso de Apelación Radicado 2022-220.pdf;

Cordial saludo,

Atentamente,

Luceris Bonett Hernández

Secretaria.

Atentamente,

Maritza Venencia Galeano

Citadora.

Le informamos que nuestra jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., por tanto, los mensajes que lleguen a nuestro servidor fuera de dicho horario serán tomados en cuenta para efectos de términos a la hora y día hábil inmediatamente siguiente a su recepción.

En aras de contribuir con la virtualidad de la Rama Judicial y el mejoramiento de nuestra labor judicial, le invitamos a que utilice nuestra ventanilla virtual a la que podrá acceder a través de este link;

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?>

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZixgi8cpr6fRPhVS3uXbknGRUNEJQVFNOUUpWM0VON0FKRklISDhPWUNJT4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZixgi8cpr6fRPhVS3uXbknGRUNEJQVFNOUUpWM0VON0FKRklISDhPWUNJT4u)

Prueba electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptada y se recepcionará como documento de prueba de la entrega al destinatario (ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos y art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

De no ser de su competencia por favor efectuar traslado de esta notificación al funcionario que acredite tal calidad de lo cual deberá informar a este despacho.



Favor confirmar el recibido por este mismo medio, muchas gracias.

j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

repartobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 No. 4-81
Tel. 2224065

WhatsApp 312-2695303

De: SANTIAGO CAMPO GARCÍA <santiagocampo1972@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 14:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Bolívar
<j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: liquintal@hotmail.com <liquintal@hotmail.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación - Radicado 2022-220



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

Roldanillo Valle, octubre 20 de 2023.

Señor(a)

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL

Bolívar – Valle Del Cauca

E. S. D.

Referencia: Interposición recurso de apelación contra el acta No. 53 calenda 17 de octubre 2023.

Demandante: Aura Marina Guevara De Pérez y otros.

Demandada: Luz Estella Pérez Guevara

Radicado: 2022 - 00220

Santiago Campo García, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, fungiendo en el referido proceso como apoderado judicial de los demandantes, presento ante su despacho en legal termino Recurso De Apelación contra el acta No. 53, calenda el 17 de octubre del hog año, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Bolívar Valle, dicho recurso se funda en los artículos 320 y 321 del C.G.P., el cual se sustenta en los siguientes términos;

En cuanto a la excepción prescripción extintiva de la acción.

Señoría, el pasado 17 de octubre de 2023, el juzgado promiscuo municipal de Bolívar Valle, profirió el acta No 53, donde en proceso de SIMULACION ABSOLUTA (artículo 572 del C.G.P.), en su parte resolutive plasmó: **Primero:** Declarar probadas las excepciones de prescripción extintiva de la acción y falta de legitimación en la causa por activa, dentro del proceso verbal con pretensión de simulación absoluta, por las razones expuestas en la parte motiva.

Excelencia, como se plasmó desde la génesis en este proceso, los demandantes en esta cauca, les nació un interés jurídico para reclamar y accionar el aparto judicial, demandando en proceso de simulación absoluta, la venta del único bien que pertenecía a su progenitora, el cual fue transferido a través de escritura No. 1123 de 30 de agosto de 2004, corrida en la notaria de Roldanillo Valle, a una de sus hermanas, venta que fue simulada, y dicho interés jurídico de mis mandantes nace a partir del año 2021, fecha para la cual mis representados habían saldado la obligación que dio origen a esta venta simulada, obligación que pertenecía a su hermano Henry Pérez Guevara, pero que su señora madre Aura Marina Guevara De Pérez había servido de deudora solidaria, por ende y sin ningún temor que dicho inmueble fuera embargado por acreedor alguno en la actualidad, le solicitan a la demandada señora Luz Estella Pérez Guevara que regresara el inmueble a su señora madre, solicitud que fue rechazada, por la señora Luz Estella Pérez, diciéndoles que no iba a devolver dicho inmueble a su progenitora., por ende su señoría, el juzgador de **primera instancia**, tenía que haber referenciado la fecha en que nace este interés jurídico de mis mandantes para reclamar en esta causa, y no la fecha **30 de agosto de 2004**, en el cual se protocolizó la escritura pública No. 1123, por ende, señor(a) Juez, esta excepción no se puede acoger y menos debe



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

prosperar, porque el derecho de ostentan mis defendidos en esta causa a la fecha no se ha afectado por dicho fenómeno prescriptivo.

De igual manera dicho interés jurídico nace para la señora Aura Marina Guevara De Pérez, en la misma épocas en la que nació para los hermanos Pérez Guevara, cuando mis mandantes cancelaron la obligación en la que estaba inmersa la señora Aura Marina Guevara De Pérez, como deudora solidaria. Es tanto así, que para el año 2021, al enterarse la señora Aura Marina Guevara De Pérez que su hija no le iba a regresar su único inmueble, le confirió poder al togado Leonel Salazar Tobón, para que ejerciera ante la judicatura demanda de simulación absoluta.

De la misma manera, hago referencia al pronunciamiento de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco: PREScripciónEXTINTIVA-Determinación del hito inicial para la contabilización del término en acción de simulación relativa cuando se pretende entre partes del contrato objeto de litigio. Reiteración de las sentencias de 7 de noviembre de 1977, 23 de mayo de 2006 y 20 de octubre de 1959. Aplicación del principio “contra non valentem agere prescriptio non currit según el cual no comienza el término frente a quien no le ha surgido el interés jurídico para actuar. Reiteración de la sentencia de 30 de septiembre de 2002 Hermenéutica del artículo 2535 del Código Civil. (SC21801-2017; 15/12/2017). Por ende, el interés jurídico para actuar de mis poderdantes nace en el año 2021, y no en el año 2004, como erróneamente interpreto el juzgador de primera instancia en su decisión. Es por esto que la prescripción extintiva se constituye como “el modo de extinguir las obligaciones y acciones personales en general, por no haberlas ejercido dentro del tiempo fijado por la ley para ello” y, por su parte, la prescripción adquisitiva, de igual forma, implica un efecto extintivo correlativo, preceptos que no aplica para mis representados.

Para concluir, y seguir con la desestimación de esta excepción, el **a quo** yerra al contabilizar el interés jurídico de mis representados desde el momento que se cristaliza la escritura pública de compraventa simulada en esta causa, sin haber tenido presentes que el **interés jurídico** de los actores nace en el año 2021, cuando ven que el inmueble que se reclama no corría peligro frente a los acreedores de su hermano Henry Pérez Guevara, y que su hermana les dice para esta fecha que no iba a devolver dicho inmueble a su progenitora.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa sustento mi reproche de la siguiente manera;

Señor(a) Juez, de igual manera como fue referenciado en el escrito de demanda, en su reforma y subsanación de la misma, al igual cuando se describió traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, en todas y cada una de estas actuaciones se señaló que la demanda era interpuesta por la señora Aura Marina Guevara De Pérez y otros, por lo tanto igualmente yerra el **a quo**, al no haber tenido como actor en este negocio a la señora Aura Marina Guevara De Pérez, y haber señalado únicamente a los señores Omar – Gloria – Mario y Miguel Angel, como la parte activa dentro de este asunto, para fundar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues si bien es cierto en las actuaciones de este litigio no se trajo al estrado judicial a la señora Aura Marina Guevara para ser escuchada en



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

interrogatorio, o hacer presencia en el mismo, fue única y llanamente por su estado de salud mental, el cual quedo más que probado con sus historias clínicas aportados con el escrito de demanda, que la señora Guevara De Pérez en la actualidad la aqueja una patología degenerativa, como lo es la demencia senil, pero la representación de la señora Aura Marina Guevara De Pérez, siempre estuvo a cargo de este togado, al igual que de los otros intervinientes como parte activa en este asunto.

Su señoría, tampoco es claro para este togado, habiendo expresado el juzgador de primera instancia, en su relato de esta sentencia que: “a través de excepciones previas fue formulada esta excepción, por el togado de la demandada, la cual fue resuelta negativamente a través de interlocutorio No. 484, fechada 21 de junio 2023, resolviéndose negativamente dicha prosperidad de la misma”, porque en esta oportunidad al momento de tomar la decisión en esta sentencia no aplicó el mismo criterio jurídico, que había utilizo en dicho interlocutorio, toda vez que en el proceso se evidencio que la demandante Aura Marina Guevara, es un actor activo en la demanda, y siempre ha estado representada por este togado.

De otro ángulo su señoría, el juzgador de primera instancia señala en su parte argumentativa, la cual expresa que le da pie para acoger esta excepción, que únicamente están llamados a demandar en simulación quienes intervinieron en estos actos simulados, o cuando se causa la herencia por el fallecimiento de los padres, y que como en este asunto no se trata de herencia causada de parte de la señora Aura Marina Guevara, pues ella aún se encuentra viva, por ende no le asisten derecho a los demandantes para reclamar en esta causa, interpretación errada por la judicatura, sabiendo que dicha acción simulatoria la puede promover todo aquel que se vea afectado con un interés personal, y para el caso que nos ocupa quien más con algún interés que el de los unos hijos de una madre, que ven que el único peculio que pertenecía a su progenitora se esfumo, a través de una venta simulada, donde las altas cortes han trazado no una, sino varias líneas jurisprudenciales para respaldar la legitimación en la causa por activa de terceros intervinientes en negocios simulados, para lo cual traigo a colación algunas líneas jurisprudenciales; .

Reiteración de la sentencia de 5 de agosto de 2013. (SC16669-2016)

La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otro instituto sustancial de gran relevancia que es el interés para obrar. De los procesalistas nacionales, es tal vez la



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

obra de Hernando Devis Echandía, la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, el que denominó «interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo»¹, corresponde a «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia».²

En ese orden de ideas, el demandante ha de tener «un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimatio ad causam, es «el complemento» de esta, «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos».³

1.2. La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».⁴

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso⁵, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la

¹ DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.

² Ibidem, 446.

³ Ibidem, 440.

⁴ Ibidem, 560.

⁵ Según Rocco, la coincidencia entre el sujeto del derecho de acción y el sujeto del derecho sustancial es un fenómeno de normal ocurrencia, pero no absolutamente necesario (Tratado de derecho procesal civil, T. I, p. 365).



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio».6

Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2).

El sustituto procesal -indica Rocco- al acudir a la jurisdicción ejerce «un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena».7

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -indicó el autor italiano- «están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales», de modo que «puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés» (el subrayado no es del texto).8

2. En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible», precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...» (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest»; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexos alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es «eminente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el

⁶ Ibidem, 560.

⁷ ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365.

⁸ Ibidem, 367 y 368.



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción"» (G.J. LXXIII, pág. 212).

2.1 Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia.

La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia. «El efecto de la sentencia en el proceso de simulación –refiere MESSINEO– es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva»⁹, de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil «toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».

Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda.

Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» (CSJ SC, 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º Nov. 2013, Rad. 1994-26630-01), o «porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor» (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

El error del juzgador fue, entonces, haber omitido indagar sobre el «interés jurídico» del demandante para formular dicha pretensión, y dar por entendido que concurría en aquel el presupuesto de «legitimación en la causa», a pesar de que no obra prueba de su condición de

⁹ MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. T. II, p. 45.



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

«acreedor» frente a los vendedores y en consecuencia, no podía atacar el mencionado negocio jurídico.

S-2023. Proceso: Verbal Demandante: Inversiones Pilarica Real S.A Demandados: Sociedad Builes Mra y Cía S en C. Radicado: 05001 31 03 013 2021 00115 01 Asunto: Confirma sentencia impugnada TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL- Medellín, tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

(...) Esta figura, la de simulación, encuentra su desarrollo como institución jurídica en el artículo 1766 del C.C., normativa concordada con el artículo 254 del C. G. del P., y la cual reza: “Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

3.1. De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto de la simulación, todo aquel que resulte perjudicado por el acto simulado tiene derecho a ejercer la acción correspondiente. Pero no cualquiera tiene esta legitimación, pues si, como en el caso, quien pretende la declaratoria de simulación es un tercero, es necesario que demuestre un interés jurídico para impugnar el negocio ficticio, pero, como lo veremos, el simple otorgamiento de un poder no conlleva un acto de disposición y por lo tanto esa especie de mandato no puede ser atacada por la contraparte, dado que el único interesado para hacerlo sería el mismo poderdante o, como en este caso, los demás socios que conforman la sociedad, pero nunca a través de un proceso de conocimiento, para buscar en forma imposible que se declare una simulación, acción que mucho menos podría ejercitar un tercero por falta absoluta de interés en deslegitimar el poder conferido a un apoderado judicial, acto unilateral que solamente le interesa a la persona que lo confiera, como más a espacio lo veremos en adelante. (...)

Es de tal manera y con lo expuesto, su señoría, dejo sustentado el recurso de alzada para que sea acogido por usted, y por ende revocar la decisión de primera instancia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Bolívar Valle.

Pretensión

Primero: De manera comedida, respetuosa, y conforme a los lineamientos jurisprudenciales y argumentados jurídicamente, en los acápite anteriormente solicito: que el Honorable Juez de segunda instancia se sirva revocar la sentencia contenida en el acta, No 53 del 17 de octubre 2023, proferida por el juzgado promiscuo municipal de Bolívar Valle, la cual declaro probada las **excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la acción y Falta de legitimación en la causa por activa.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior acceder a las súplicas del libelo de demanda decretando la SIMULACION ABSOLUTA, de la compraventa registrada a favor de las señora Luz Estella Pérez Guevara, contenida en la escritura pública No, 1123 de 30 de agosto de 2004.



Santiago Campo García

ABOGADO

Calle 12 A No 11-23 Barrio Los Alpes- Roldanillo Valle
Celular 312-2978756 – E-mail. santiagocampo1972@hotmail.com

Tercero: Como consecuencia de dicha decisión, Ordenar la cancelación de la escritura pública No, 1123 de 30 de agosto de 2004, en el folio de matrícula No. 380-5954 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo Valle.

Cuarto; Condenar en costas a la parte demanda

Pruebas

- 1.- sentencia, a través de acta 57 de 17 de octubre de 2023
- 2.- cuaderno principal de demanda, reforma de la demanda de simulación absoluta

Fundamentos De Derecho

Téngase como tales el artículo. 320 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordante.

Atentamente,



SANTIAGO CAMPO GARCIA
C.C. No.16.550.245 de Roldanillo
T.P. No.271.722 del C.S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA AUDIENCIA ART 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ACTA N°53	Octubre 17 de 2023	HORA	9:00 a.m.
-----------	--------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
7	6	1	0	0	4	0	8	9	0	0	1	2022	00220-00

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	
DEMANDANTE	AURA MARINA GUEVARA DE PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA	LUZ ESTELLA PÉREZ GUEVARA

CONTROL DE ASISTENCIA
Se declara abierta la audiencia. Comparecen los apoderados de las partes, uno de los demandantes y la demandada.

1. El Despacho declara precluido el periodo probatorio, sin que ninguna de las partes interponga algún recurso frente a la decisión que se adoptó.
2. Se da traslado a los sujetos procesales, para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un límite máximo de 20 minutos.
3. Culminada la fase de alegaciones, el Despacho emite sentencia, negando las pretensiones de la demanda, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle, --**F A L L A - PRIMERO**. Declarar probadas las excepciones de prescripción extintiva de la acción y falta de legitimación en la causa por activa, dentro del proceso verbal con pretensión de simulación absoluta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO**. Como consecuencia de lo anterior, se niegan todas las súplicas de la demanda. **TERCERO**. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante.--**CUARTO**. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. --**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE--GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO--J U E Z**

4. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el de la parte demandada indicó estar conforme con la sentencia.

5. De acuerdo con esta manifestación, el Despacho concederá el término de tres días para que se presenten los reparos frente a la sentencia, so pena de ser rechazado el medio de impugnación, escrito que debe enviar de manera simultanea al apoderado de su contraparte.

6. **LINK REGISTRO DE AUDIENCIA:**
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b8dcef17-9fc4-495b-b36c-aea8e3a91873?vcpubtoken=13070365-fb12-4c52-9d13-81bd675f2c9d>

7. No siendo otro el objeto de la audiencia, se da por termina siendo las 10:33 am.



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Maritza Venencia Galeano'.

SANDRA MARITZA VENENCIA GALEANO

Secretaria ad hoc